



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Tolima

**RADICADO** 730012502001-2022-00767-00  
**INVESTIGADO** JOSE ISRAEL CONTRERAS BERNAL  
**QUEJOSO** JOSE ANDERLEY PERDOMO ACERO  
**ASUNTO** SENTENCIA SANCIONATORIA  
**MAGISTRADO** DAVID DALBERTO DAZA DAZA  
**Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 015-24 de la fecha**

Ibagué, 07 de mayo de 2024.

## 1. ASUNTO A TRATAR

Ante la inexistencia de causal alguna que invalide la actuación, procede la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima a proferir la sentencia que en derecho corresponda en el proceso disciplinario seguido contra la profesional del derecho, **JOSE ISRAEL CONTRERAS BERNAL.**

## 2. ANTECEDENTES

La génesis de las presentes diligencias consiste en la presunta omisión del investigado, quien fue contratado por el señor JOSE ANDERLEY PERDOMO ACERO para que ejerciera la defensa técnica de su hijo BRAYAN FERNANDO PERDOMO ASCENCIO al interior del proceso penal adelantado ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Ibagué con radicado 2020-00138 NI 71346, sin que el disciplinable realizara las gestiones encomendadas y por las cuales se suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado y se pagaron honorarios en la suma de seis millones de pesos (\$6'000.000.00), situación que condujo a que se tuviera contratar los servicios de otro profesional del derecho.



*Radicación: 730012502001-2022-00767-00*  
*Disciplinado: JOSE ISRAEL CONTRERAS BERNAL*  
*M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza*  
*Decisión: Sentencia Sancionatoria*

### **3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE**

Con certificado No. 546.080 expedido el 16 de septiembre de 2022, la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia certificó que el doctor **JOSE ISRAEL CONTRERAS BERNAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.456.116, se encuentra inscrito como abogado con la Tarjeta Profesional No. 206426, que para la fecha del certificado se encontraba vigente.<sup>1</sup>

Significa lo anterior, que conforme señalado en el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007, el abogado es destinatario de la ley disciplinaria.

### **4. ACTUACION PROCESAL**

#### **4.1 APERTURA DE PROCESO DISCIPLINARIO:**

El conocimiento de este asunto fue asignado al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima según consta en acta de reparto del 19 de septiembre de 2022.<sup>2</sup>

Acreditada la calidad de del investigado,<sup>3</sup> con auto del 20 de septiembre de 2022, el titular del despacho 003 dispuso apertura de proceso disciplinario contra el abogado **JOSE ISRAEL CONTRERAS BERNAL y otro**;<sup>4</sup> decisión que le fuera notificado al disciplinable según lo dispuesto en el artículo 70 a 72 de la Ley 1123 de 2007 y en especial, a lo dispuesto en los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 de 2022, conforme al Oficio número CSDJT- 02342 del 15 de marzo de 2023.<sup>5</sup>

#### **4.2 AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN**

---

<sup>1</sup> Documento 004 del expediente digital

<sup>2</sup> Documento 003 del expediente digital

<sup>3</sup> Documento 004 del expediente digital

<sup>4</sup> Documento 006 del expediente digital

<sup>5</sup> Documento 007 del expediente digital



Radicación: 730012502001-2022-00767-00  
Disciplinado: JOSE ISRAEL CONTRERAS BERNAL  
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

Conforme lo prevé el artículo 105 del Código Disciplinario<sup>6</sup> el 10 de octubre de 2022 se instaló la audiencia de Pruebas y Calificación provisional que tuvo las siguientes sesiones, desarrolladas así:

#### **4.2.1. SESIÓN del 10 DE OCTUBRE DE 2022.<sup>7</sup>**

Se suspendió la audiencia por inasistencia de los disciplinables.

#### **4.2.2. SESIÓN del 26 DE OCTUBRE DE 2022.<sup>8</sup>**

Se suspendió la diligencia por solicitud del disciplinable JOSE ISRAEL CONTRERAS BERNAL.

#### **4.2.3. SESIÓN del 15 DE NOVIEMBRE DE 2022.<sup>9</sup>**

Se suspendió la audiencia por inasistencia del abogado MILLER OCTALIVAR VALVUEBA TAPIA.

#### **4.2.4. SESIÓN del 06 DE DICIEMBRE DE 2022.<sup>10</sup>**

Se suspendió la audiencia por inasistencia de los disciplinables.

#### **4.2.5 SESIÓN del 17 DE ENERO DE 2023.<sup>11</sup>**

Se suspendió la diligencia por inasistencia del disciplinable JOSE ISRAEL CONTRERAS BERNAL.

#### **4.2.6 SESIÓN del 13 DE FEBRERO DE 2023.<sup>12</sup>**

- Se suspendió la diligencia por inasistencia del disciplinable JOSE ISRAEL CONTRERAS BERNAL.

---

<sup>6</sup> **Artículo 105. Audiencia de pruebas y calificación provisional.** En esta audiencia se presentará la queja o informe origen de la actuación; el disciplinable rendirá versión libre si es su deseo respecto de los hechos imputados, o en su caso, el defensor podrá referirse sobre los mismos, pudiendo solicitar o aportar las pruebas que pretendan allegar; en el mismo acto de audiencia se determinará su conducencia y pertinencia y se decretarán las que de oficio se consideren necesarias. El disciplinado o su defensor podrá solicitar la suspensión de la audiencia hasta por cinco días para ejercer su derecho a solicitar y aportar pruebas en caso de que no lo pueda hacer en el momento de conocer la queja o informe.

<sup>7</sup> Documento 011 del expediente digital

<sup>8</sup> Documento 023 del expediente digital

<sup>9</sup> Documento 026 del expediente digital

<sup>10</sup> Documento 033 del expediente digital

<sup>11</sup> Documento 041 del expediente digital

<sup>12</sup> Documento 050 del expediente digital



*Radicación: 730012502001-2022-00767-00*  
*Disciplinado: JOSE ISRAEL CONTRERAS BERNAL*  
*M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza*  
*Decisión: Sentencia Sancionatoria*

#### **4.2.7. SESIÓN del 30 DE MAYO DE 2023.<sup>13</sup>**

- Asistió el disciplinable MILLER OCTALIVAR VALBUENA TAPIAS quien rindió versión libre.
- Asistió el defensor de oficio designado del abogado JOSE ISRAEL CONTRERAS BERNAL.

#### **4.2.8 SESIÓN del 14 DE AGOSTO DE 2023.<sup>14</sup>**

- Asistió el disciplinable MILLER OCTALIVAR VALBUENA TAPIAS quien rindió versión libre.
- Asistió el defensor de oficio designado del abogado JOSE ISRAEL CONTRERAS BERNAL.
- Se escuchó el testimonio de la doctora LILIANA YADIRA HERRERA TORRES.
- Se decretaron y reiteraron unas pruebas.

#### **4.2.9. SESIÓN DEL 02 DE OCTUBRE DE 2023.<sup>15</sup>**

Se suspendió la audiencia por la inasistencia del abogado MILLER OCTALIVAR VALBUENA.

#### **4.2.10 SESIÓN DEL 02 DE OCTUBRE DE 2023 18 DE OCTUBRE DE 2023.<sup>16</sup>**

- Asistieron los defensores de oficio de los disciplinables.
- Se recepcionó la ampliación y ratificación de queja del señor JOSE ANDERLEY PERDOMO ACERO.

#### **4.2.11 SESIÓN DEL 14 DE FEBRERO DE 2024<sup>17</sup>**

Se DECRETÓ LA TERMINACIÓN del proceso disciplinario adelantado en contra del profesional del derecho MILLER OCTALIVAR VALBUENA TAPIAS identificado con cédula de ciudadanía No.14.135.149 y tarjeta profesional 206332.

---

<sup>13</sup> Documento 066 del expediente digital

<sup>14</sup> Documento 081 del expediente digital

<sup>15</sup> Documento 086 del expediente digital

<sup>16</sup> Documento 092 del expediente digital

<sup>17</sup> Documento 098 del expediente digital



*Radicación: 730012502001-2022-00767-00*  
*Disciplinado: JOSE ISRAEL CONTRERAS BERNAL*  
*M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza*  
*Decisión: Sentencia Sancionatoria*

Se efectuó calificación jurídica de la actuación en la cual se profirió pliego de cargos contra el abogado **JOSE ISRAEL CONTRERAS BERNAL** por el presunto incumplimiento al deber establecido el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, incurriendo, al parecer, en la falta consagrada en el numeral 1 del artículo 37 ibidem, calificada provisionalmente a título de culpa.

#### **4.3. CALIFICACIÓN DEL MÉRITO DE LA ACTUACIÓN - PLIEGO DE CARGOS.**

En sesión de audiencia de Pruebas y calificación celebrada el 11 de febrero de 2024 se calificó el mérito de la actuación en la cual se profirió pliego de cargos contra el abogado **JOSE ISRAEL CONTRERAS BERNAL** por el presente incumplimiento al deber establecido el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, incurriendo, al parecer, en la falta consagrada en el numeral 1 del artículo 37 ibidem, calificada provisionalmente a título de culpa y se señaló el 18 de abril de 2024 para la celebración de la audiencia de juzgamiento.

#### **4.4. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO.**

Instalada la audiencia de que trata el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007 en la fecha y hora señalada, se hizo presente el defensor de oficio del investigado quien presentó alegatos de conclusión.<sup>18</sup>

Del trámite procesal relacionado no encuentra la Sala actuación alguna que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, toda vez que en desarrollo de la misma fueron respetados los derechos y garantías constitucionales y procesales de los intervinientes, por lo que se procederá a proferir la decisión que en derecho corresponde.

### **5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**

#### **5.1. COMPETENCIA**

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es competente para examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley de conformidad con el artículo 257A de

---

<sup>18</sup> Mp4 118 del expediente digital



*Radicación: 730012502001-2022-00767-00*  
*Disciplinado: JOSE ISRAEL CONTRERAS BERNAL*  
*M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza*  
*Decisión: Sentencia Sancionatoria*

la Constitución Política de Colombia, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 60 de la Ley 1123 de 2017.<sup>19</sup>

## **5.2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS**

El marco legal que rige el fallo disciplinario encuentra su fundamento en la normativa que rige la estructura jurídica del ilícito disciplinario, definida por la Ley 1123 de 2007 en el artículo 17 (falta disciplinaria) y desarrollado en sus elementos básicos en los artículos 3, 4 y 5.<sup>20</sup>

De llegarse a imponer sanción al investigado, al momento de adoptar la decisión que en derecho corresponda, la autoridad competente ha de tener en cuenta que la sanción disciplinaria cumple una doble función: preventiva y correctiva, ello en procura de garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado.<sup>21</sup>

En el mismo sentido, el artículo 84 de la ley 1123 de 2007 señala que el fallo disciplinario debe fundarse en pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, la cuales al tenor del artículo 96 ibidem, deberán apreciarse conjuntamente de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y valorarse razonadamente.

De igual manera, el artículo 97 de la multicitada ley establece que para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable y respecto a las formalidades de la decisión, las mismas se encuentran fijadas en el artículo 106 de la misma norma.

## **5.3. PROBLEMA JURÍDICO**

---

<sup>19</sup> **Artículo 60.** *Competencia de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura* conocen en primera instancia:

1. De los procesos disciplinarios contra los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción. 2. De las solicitudes de rehabilitación de los abogados. (La parte subrayada corresponde a la actual Comisión Seccional de Disciplina Judicial)

<sup>20</sup> Legalidad, antijuridicidad y culpabilidad en su orden

<sup>21</sup> Artículo 11 de la ley 1123 de 2007



*Radicación: 730012502001-2022-00767-00*  
*Disciplinado: JOSE ISRAEL CONTRERAS BERNAL*  
*M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza*  
*Decisión: Sentencia Sancionatoria*

Corresponde a la Sala determinar si está probada la ocurrencia de la falta y si están dados los presupuestos de la responsabilidad disciplinaria atribuida al abogado **JOSE ISRAEL CONTRERAS BERNAL** en el auto de formulación de cargos.<sup>22</sup>

En caso afirmativo, se deberá proferir sentencia en orden a imponer la sanción disciplinaria que prevé la ley; por el contrario, de no existir certeza sobre alguno de los elementos indicados, se deberá absolver al investigado de los cargos que le fueron endilgados.

## **6. CASO CONCRETO**

Para dilucidar el problema jurídico planteado, se deberá proceder con la evaluación objetiva e integral de los medios de prueba allegados de manera oportuna y legal al expediente, de cara al pliego de cargos enrostrado al disciplinable, de las que se tiene:

Queja, y ampliación de la misma, en la cual el señor **JOSE ANDERLEY PERDOMO ACERO** manifestó que contrató al abogado JOSE ISRAEL CONTRERAS BERNAL, por recomendación que le hiciera el abogado MILLER OCTALIVAR VALBUENA TAPIAS para que continuara la representación de su hijo BRAYAN FERNANDO PERDOMO ASCENCIO en un proceso penal adelantado ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Ibagué con radicado 2020-00138 NI 71346. Para el efecto, firmó un contrato de prestación de servicios y pagó la suma de seis millones de pesos \$6´000.000 de pesos sin que hubiese realizado ninguna gestión para la defensa de su hijo ni regresado el dinero pagado.

Obra poder radicado el día 23 de marzo de 2022, en la ventanilla única de correspondencia de la Fiscalía Seccional Tolima, otorgado por BRAYAN FERNANDO PERDOMO ASCESIO al abogado JOSE ISRAEL CONTRERAS BERNAL, dirigido a la Fiscalía 55 Seccional Caivas para la representación dentro del proceso seguido en su contra, por el delito de acceso carnal violento, con radicación número 773124-60-00-460-2020-00138-00 NI 71346.<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> Documento 085 del expediente digital.

<sup>23</sup> pág.1 PDF027



Radicación: 730012502001-2022-00767-00  
Disciplinado: JOSE ISRAEL CONTRERAS BERNAL  
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

Así mismo, se observa memorial de poder otorgado por BRAYAN FERNANDO PERDOMO ASCESIO al abogado JOSE ISRAEL CONTRERAS BERNA, dirigido al Juez Segundo Penal del circuito con funciones de conocimiento de Ibagué para la representación dentro del proceso con radicación número 73124-60-00-460-2020-00138-00 NI 71346 seguido en su contra, por el delito de acceso carnal violento<sup>24</sup>.

De igual manera, se suscribió contrato de prestación de servicios de abogado con fecha 22 de febrero de 2022, entre el señor **JOSE ANDERLEY PERDOMO ACERO** en calidad de contratante y el abogado **JOSE ISRAEL CONTRERAS BERNAL** en calidad de contratista, para ejercer el derecho a la defensa técnica del señor BRAYAN FERNANDO PERDOMO ASCESIO dentro del proceso con radicación número 73124-60-00-460-2020-00138-00 NI 71346 seguido en contra del señor PERDOMO ASCESIO por el delito de acceso carnal violento que conoce la Fiscalía 55 seccional de Ibagué.<sup>25</sup>

Dentro del contrato de prestación de servicios se pactó en la cláusula primera: *“El abogado contratista se compromete a ejercer la defensa técnica durante el juicio y a prestar todos los servicios profesionales y asesoría jurídica tanto al acusado como a los familiares y contratantes y a rendir informes empezando la gestión y durante las audiencias y hasta que termine el proceso penal.”*

En la cláusula segunda se pactaron honorarios para el contratista en la suma de \$12'000.000 de pesos. Una cuota inicial de \$6'000.000 de pesos, una cuota de \$2'000.000 de pesos para la audiencia de acusación, otra de \$2'000.000 de pesos para la audiencia preparatoria y los últimos \$2'000.000 de pesos arrancando el juicio para un total de \$12'000.000 de pesos.

Con fecha posterior, esto es, el 22 de julio de 2022, se observa contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el señor **JOSE ANDERLEY PERDOMO ACERO** en calidad de contratante y el abogado **JORGE RICARDO GARCIA SALAZAR**, en calidad apoderado contratista, para representar al señor BRAYAN FERNANDO PERDOMO ASCESIO dentro del proceso con radicación número 73124-60-00-460-2020-00138-00 adelantado ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de

---

<sup>24</sup> Pág. 2 PDF027

<sup>25</sup> pág. 3 y 4 PDF027 y PDF 073





*Radicación: 730012502001-2022-00767-00*  
*Disciplinado: JOSE ISRAEL CONTRERAS BERNAL*  
*M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza*  
*Decisión: Sentencia Sancionatoria*

conocimiento de Ibagué.

De otra parte, se destaca que, a la presente investigación disciplinaria fue aportado el proceso penal con radicación número 73124-60-00-460-2020-00138-00 NI 71346<sup>26</sup> seguido en contra de BRAYAN FERNANDO PERDOMO ASCESIO por el delito de acceso carnal violento, adelantado en el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Ibagué, en el cual se observan las siguientes piezas procesales:

Cuaderno Garantías:

Solicitud de Audiencia Preliminar del 9 de febrero de 2022 suscrita por la Fiscal 55 Seccional CAIVAS en la cual se anota como defensor del señor BRAYAN FERNANDO PERDOMO ASCENCIO al Dr. MILLER OCTALIVAR VALBUENA TAPIA

Elementos materiales probatorios de la investigación

Acta de Audiencia Preliminar del 9 de febrero de 2022 adelantada por el Juzgado 6 Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Ibagué y dentro de la cual asistió el abogado MILLER OCTALIVAR VALBUENA TAPIA en calidad de defensor de confianza del señor BRAYAN FERNANDO PERDOMO ASCENCIO.

Cuaderno de Conocimiento

Acta de reparto del 10 de mayo de 2022 al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ.

Escrito de acusación del 09 de mayo de 2022 en el cual se observa como defensor del señor BRAYAN FERNANDO PERDOMO ASCENCIO al Dr. MILLER OCTALIVAR VALBUENA TAPIA.

Memorial de poder del señor BRAYAN FERNANDO PERDOMO ASCENCIO al abogado JORGE RICARDO GARCIA SALAZAR.

Oficio No. 947 del 22 de julio de 2022 dirigido, entre otros, al defensor JORGE RICARDO GARCIA SALAZAR, fijando fecha para la audiencia de formulación de acusación para el 21 de septiembre de 2022.

---

<sup>26</sup> PDF 070 del expediente digital



Radicación: 730012502001-2022-00767-00  
Disciplinado: JOSE ISRAEL CONTRERAS BERNAL  
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

Audiencia de formulación de acusación del 21 de septiembre de 2022 en la que se observa como defensor del señor BRAYAN FERNANDO PERDOMO ASCENCIO al Doctor JORGE RICARDO GARCIA.

Solicitud de aplazamiento a audiencia preparatoria programada para el 14 de junio de 2023, presentada por el abogado JORGE RICARDO GARCIA.

De la revisión de las actuaciones surtidas en el proceso penal de radicación 773124-60-00-460-2020-00138-00 NI 71346 adelantado en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Ibagué seguido contra señor BRAYAN FERNANDO PERDOMO ASCENCIO, no se advierte ninguna actuación del profesional del derecho aquí investigado **JOSE ISRAEL CONTRERAS BERNAL**, a pesar que se suscribió contrato de prestación de servicios de abogado para la defensa de BRAYAN FERNANDO PERDOMO ASCENCIO.

## **DE LA DEFENSA**

**7.1. ALEGATOS DE CONCLUSION:** Fueron presentados por el defensor de oficio designado al disciplinable en audiencia de Juzgamiento celebrada el 17 de abril de 2024, quien manifestó:

*“Esta defensa técnica se apoyará en las narraciones, argumentos, análisis y alegatos expuestos en las diferentes audiencias virtuales que se han desarrollado hasta la fecha dentro del expediente de la referencia en los siguientes términos. Así, primero, respecto de los hechos que dieron inicio a la presente actuación disciplinaria, segundo, respecto de la presunta falta endilgada la categoría dogmática y los argumentos de defensa planteados. Tercero, respecto de las pruebas y cuarto conclusiones. Comienzo con el primero, situación fáctica con fecha 1409 del 2022, se impetró queja en contra del doctor José Israel Contreras Bernal. Segundo con fecha 1909 del 2022 por reparto le correspondió al honorable magistrado Christian Samuel Zamora Rivera, tercero, con fecha 2009 del 2022 se apertura proceso disciplinario. Cuarto: con fecha 1010 del 2022 se inició audiencia de prueba y calificación provisional de que trata el artículo 105 de la Ley 1123 del 2007. No se presentaron ninguno de los dos disciplinables quinto, con fecha 26 de octubre del 2022 se instala audiencia y esta es suspendida por petición del doctor José Israel Contreras Bernal, esto con fecha 15 de noviembre del 2022, se instala audiencia virtual, esta es suspendida por ausencia disciplinable Miller. Séptimo: con fecha 6 de diciembre del 2022, se hace la audiencia virtual, no se presentaron los disciplinables ni sus apoderados. Octavo: con fecha 17 de enero del 2023 se realizó audiencia de que trata el artículo 105 de la Ley 1123 del 2007, se recibió versión libre al doctor MILLER VALBUENA, no asistió*



Radicación: 730012502001-2022-00767-00  
Disciplinado: JOSE ISRAEL CONTRERAS BERNAL  
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

*al doctor José Israel Contreras Bernal ni el defensor de oficio (carpeta 41 del expediente electrónico).*

*Con fecha 14 06 del 2023 se llega al expediente Electrónico único carpeta 69 el proceso penal que se adelantó ante el juzgado segundo penal, con funciones del conocimiento de la ciudad de Ibagué, siendo el titular del despacho del doctor Henry Hernán Beltrán mallorquín.*

*Con fecha 14 de agosto del 2026 se recepcionó declaración a la doctora Liliana Yadira Herrera Torres, se realizará unas pruebas carpeta 81, expediente electrónico y se ordena incorporar material probatorio del de la Disciplinable carpeta 34 del expediente electrónico 14 con fecha 02 de octubre del 2023 se instaló audiencia virtual y esta es suspendida ya que no asistió el doctor Miller y se le programa una nueva una nueva fecha carpeta 86 del expediente electrónico 15, con fecha de 18 de octubre del 2023, está la audiencia virtual y se le se le realizó una ampliación y ratificación del quejoso del señor José Anderley, perdón acero y realizan el interrogatorio correspondiente por parte de los de oficio. Carpeta 92.*

*Del expediente electrónico con fecha 14 de enero del 2024, se cita a la audiencia virtual, se termina el proceso de disciplinaria en contra del doctor Miller Valbuena y se formula cargos al doctor José Israel Contreras Beltrán, carpeta 98 del expediente electrónico 17 con fecha 12 de abril del 2024. Soy notificado para actuar como abogado de oficio del doctor José Israel Contreras Bernal, de acuerdo al auto de Sustanciación.*

*De fecha 11 de abril del 2024, carpeta 114 del expediente electrónico y debo comparecer a la audiencia de Juzgamiento que hoy nos ocupa. Segundo: respecto de las pruebas de la presunta falta endilgada, la categoría dogmática y los argumentos de defensa planteado así el deber consagrado en el artículo 28, Numeral 10 de la Ley 1223 del 2007, la cual va concatenada.*

*Como lo establece el artículo 37, Numeral primero ibídem, si bien es cierto la falta presuntamente el librar a mi procesado en primer lugar, desde la forma objetiva de la misma se le podría estar encuadrando en un tipo disciplinario. Pero también es cierto que hay que ver esos ingredientes normativos que no se cumplen con esos presupuestos fácticos que deben revestir una actuación y el caso el caso de ser aplicable a mi procesado.*

*Para lo cual es menester informar al honorable magistrado sustanciador que la categoría dogmática que estructura la responsabilidad disciplinaria está integrada por unos elementos, como lo son así capacidad entendida como el conocimiento y medio en el que se ha de desempeñar su función, sus funciones para el caso, en concreto el profesional del Derecho, es decir, el doctor José Israel Contreras Bernal, con relación a la labor que debía desplegar con ocasión del contrato de prestación del servicio que había suscrito el día 22 de febrero del 2022 con el señor José Perdomo Acero para ejercer la defensa contractual de su hijo; Señor Brayan Fernando Perdomo Ascencio, conducta es aquella que entorpece la buena marcha de la labor encomendada y da lugar a la imposición de una sanción a quien incurra en ella, la cual se configura cuando el profesional del Derecho no cumple con sus obligaciones en favor de los intereses de un cliente determinado. Tercero,*



Radicación: 730012502001-2022-00767-00  
Disciplinado: JOSE ISRAEL CONTRERAS BERNAL  
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

*tipicidad: De la conducta del principio de legalidad aplicable a las distintas modalidades del Derecho sancionador del Estado, por tal razón, establece la necesidad de fijar de antemano y de forma clara y expresa las conductas susceptibles de reproche judicial y las consecuencias negativas que generan, con el fin de reducir la discrecionalidad de las autoridades públicas al momento de ejercer su facultad definitiva. En este sentido, la sentencia C 030 del 2012 de la Corte Constitucional recordó que la tipicidad del derecho disciplinario hace parte de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso y abarca tanto la descripción de los elementos objetivos de la falta, como la precisión de las modalidades subjetivas en la cual se verifica su identidad o gravedad, y las clases de sanción de la cual se hace creador el individuo responsable antijuridicidad.*

*Cuando el profesional del derecho afecta con su conducta sin justificación alguna, uno de los deberes consagrados en la Ley 1123 del 2007, culpabilidad es el reproche que se le debe interponer a ese profesional del derecho, que logra ser vencido en proceso disciplinario y que no tiene eximentes de responsabilidad se parta de la mínima de la sanción. Si bien es cierto, mi prohijado ya fue sancionado con fecha 27 de mayo del 2021 por 3 meses de suspensión en el ejercicio de sus funciones, dentro del radicado 73001110220021022102016125301 por los mismos hechos, no menos cierto es que mi prohijado depende de su labor como abogado y litigante, es con eso que asegura la manutención de su núcleo familiar, por lo que una sanción más drástica perjudicaría no tanto al profesional del derecho, sino a su familia como lo expresé en líneas anteriores respecto de las pruebas, como primera medida, está la queja de fecha 14 de septiembre del 2022 y la ratificación y ampliación de la misma con fecha 18 de octubre del 2023 recepcionada al señor José Anderley Perdomo acero.*

*Se tiene los documentos aportados como como pruebas por parte del quejoso con fecha 21 de junio del 2023, carpeta 73 del expediente electrónico, contrato de prestación de servicios suscrito entre el quejoso y el disciplinable con fecha 22 de febrero del 2022. De igual forma, el contrato de prestación de servicios celebrado entre Jorge Ricardo García Salazar y el Quejoso, con fecha 22 de julio del 2022.*

*Se tiene los documentos aportados como prueba por parte del disciplinable con fecha 21 de junio del 2022, carpeta 74 del expediente electrónico, contrato de prestación de servicios suscritos entre el quejoso y el abogado de Ricardo García Perdon, copia del memorial poder dirigido al juzgado segundo con funciones de conocimiento de la ciudad de Ibagué, dentro del radicado 73124646020200013800.*

*Proceso penal por el presunto punible de acceso, canal violento sin fecha de recibido en el despacho, copia del memorial dirigido a la Fiscalía 55 Seccional de Ibagué, con fecha de radicado 2306 del 2022, dentro del radicado ya enunciado y poder otorgado por el abogado Miller Valbuena Tapia al imputado.*

*Ya para terminar con las conclusiones, como quiera que, si bien es cierto, mi prohijado presuntamente con su actuar afectó ese deber que como profesional estamos llamados a cumplir, cuando elegimos nuestra profesión como*



Radicación: 730012502001-2022-00767-00  
Disciplinado: JOSE ISRAEL CONTRERAS BERNAL  
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

*abogados litigantes, no menos cierto es que este es el único sustento que tiene mi prohijado, el doctor José Israel Contreras Bernal. Solicito a los honorables magistrados, quienes actuarán en sala dual en el momento de la graduación de la presunta falta en caso de ser comprobada la misma, no ser tan drástico y pueda volver nuevamente a ejercer su profesión. Es de anotar que actúo con lealtad procesal y me resta actuación, ya sea como defensa contractual o cuando se me asignan casos de oficio en aras de engrandecer esta profesión, que, si bien es cierto, es uno de los países con sobre oferta de abogados para ser bueno no se necesita de la competencia, cuando uno confía en sus conocimientos. Estos son mis alegatos de conclusión, muchas gracias Señoría, por haberme dado uso de la palabra”.*

## 7. CARGOS

En la audiencia celebrada el 14 de febrero de 2024,<sup>27</sup> se elevó un cargo único al profesional del derecho **JOSE ISRAEL CONTRERAS BERNAL**, en el que se indicó:

**CARGO PRIMERO:** Se le enrostró al abogado, el desconocimiento del contenido del artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, que señala como deberes de los profesionales del derecho:

*“**ARTÍCULO 28:** Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado: (...)*

*10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo. (...)”*

Desatención que conlleva a la comisión de la falta contenida en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, que establece:

*“**Artículo 37.** Constituyen faltas a la debida diligencia profesional: (...)* 1. *Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas (...).*

---

<sup>27</sup> Documento 097 y 098 del expediente digital





Radicación: 730012502001-2022-00767-00  
Disciplinado: JOSE ISRAEL CONTRERAS BERNAL  
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

## 8. DE LA TIPICIDAD

El artículo 3º de la Ley 1123 de 2007, plantea como requisito para investigar o sancionar abogados, la adecuación de su conducta a alguno de los supuestos de hecho planteados en la misma norma como falta disciplinaria que se encuentren vigentes al momento de la realización de los hechos.

Como lo ha establecido la Corte Constitucional, el principio de tipicidad en materia disciplinaria exige que la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, deba describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras.

Al respecto, en sentencia C-03 de 2012, la Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos:

*“(...) (i) que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción; y (ii) la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse. (...)”*

Al referirse al proceso de adecuación típica de la conducta en esta esfera del derecho sancionador, el Consejo de Estado también se manifestó sobre las diferencias existentes con el ámbito penal y las especificidades que caracterizan lo disciplinario, señalando:

*“(...) Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha admitido que el investigador disciplinario dispone de un campo más amplio para determinar si la conducta investigada se subsume o no en los supuestos de hecho de los tipos legales correspondientes. En este mismo sentido, esta Corte ha señalado en múltiples oportunidades que en materia disciplinaria el fallador goza de una mayor amplitud para adelantar el proceso de adecuación típica de las conductas reprochables, pues por lo general la descripción de las faltas disciplinarias debe ser objeto de complementación o determinación a partir de la lectura sistemática de un conjunto de normas jurídicas que desarrollan*



Radicación: 730012502001-2022-00767-00  
Disciplinado: JOSE ISRAEL CONTRERAS BERNAL  
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

*deberes, mandatos y prohibiciones”.*

La falta atribuida al abogado **JOSE ISRAEL CONTRERAS BERNAL**, es la descrita en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, que señala:

*(...) Constituyen faltas a la debida diligencia profesional: (...)*

*1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o **dejar de hacer** oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas (...).*

Por lo tanto, corresponde verificar si el comportamiento desplegado por dicho profesional del derecho se corresponde con la descripción normativa presentada.

Al respecto, la Honorable Comisión Nacional de Disciplina Judicial mediante Sentencia del 29 de MARO de 2023 dentro del radicado 2018-07142-01, M.P. Dr. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO, precisó:

*“(...) **La diligencia debida por todo profesional del derecho implica una actuación pronta y cuidadosa**, es verdad, pero calificado adicionalmente por cierto grado de esmero que podría puntualizarse como un interés extremado y activo por la causa, bajo lo que la norma ha dado en llamar celosa diligencia o celo profesional. La conducta omisiva del disciplinable, al demorar durante más de un año el inicio de la gestión encomendada sin justificación alguna, denota, por el contrario, un abierto desconocimiento del deber en la medida en que debía presentar la demanda ordinaria laboral de menor cuantía dentro de un plazo razonable y no lo hizo, situación que definitivamente generó una afectación relevante en la señora Stella González, pues vio ostensiblemente dilatadas sus posibilidades de acudir a la jurisdicción por un término superior a un año, sin obtener la solución pronta y eficaz a la situación laboral que estaba presentando(..)”.Negrillas ajenas al texto.*

De igual modo, en un asunto de similitud fáctica al que ocupa la atención de esta



Radicación: 730012502001-2022-00767-00  
Disciplinado: JOSE ISRAEL CONTRERAS BERNAL  
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

Sala, la H. Comisión Nacional de Disciplina Judicial<sup>28</sup> se pronunció sobre la configuración de la falta contenida en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en los siguientes términos:

*“(..). Así las cosas, emerge diáfano que se configuró la falta contenida en el numeral 1° del artículo 37 del código deontológico del abogado, respecto del ejecutivo 20160068000, habida cuenta que el enjuiciado **dejó de hacer los actos procesales que le competía para proseguir con el cobro forzado de la obligación, permitiendo que se finiquitara el asunto en contravía de los intereses de su cliente, sin que mediara justificación alguna para tal desidia, llevando al traste los argumentos del apelante en torno a esa atribución jurídica.***(..) Negrillas ajenas al texto.

En este punto y con el propósito de verificar la tipicidad de la conducta desplegada por el aquí investigado **JOSE ISRAEL CONTRERAS BERNAL**, resulta oportuno destacar que, al haberse acreditado que se suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales entre el disciplinable y el señor JOSE ANDERLEY PERDOMO ACERO y de igual forma que, el señor BRAYAN FERNANDO PERDOMO ASCESIO otorgó poder al investigado, surgió para el abogado contratista, Doctor CONTRERAS, la obligación de adelantar las gestiones encomendadas de manera diligente, que para el presente caso consistía en representar y ejercer el derecho a la defensa técnica del señor BRAYAN FERNANDO PERDOMO ASCESIO dentro del proceso con radicación número 73124-60-00-460-2020-00138-00 NI 71346 por el delito de acceso carnal violento que conoció la Fiscalía 55 seccional de Ibagué así como prestar todos los servicios profesionales y asesoría jurídica tanto al acusado como a los familiares y contratantes y rendir informes empezando la gestión, durante las audiencias y hasta que termine el proceso penal, tal y como se advierte de la cláusula primera del contrato celebrado.<sup>29</sup>

No obstante las obligaciones establecidas en el contrato de prestación de servicios profesionales y a las que se comprometió el abogado **JOSE ISRAEL CONTRERAS BERNAL**, así como de los poderes otorgados por BRAYAN FERNANDO PERDOMO

---

<sup>28</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia del 22 de marzo 2023. Magistrado ponente: CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ. Radicación No. 1100111020002019040980

<sup>29</sup> pág. 3 y 4 PDF027 y PDF 073





Radicación: 730012502001-2022-00767-00  
Disciplinado: JOSE ISRAEL CONTRERAS BERNAL  
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

ASCESIO al abogado **CONTRERAS BERNAL** para la representación dentro del proceso penal de radicación 773124-60-00-460-2020-00138-00 NI 71346 adelantado en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Ibagué, se evidenció de las pruebas incorporadas a la presente investigación disciplinaria que, el aquí investigado, no desplegó ninguna actuación tendiente a representar y ejercer la defensa técnica del procesado en el proceso multicitado. Por el contrario, se logró acreditar que quien en principio ejerció la defensa fue el abogado MILLER OCTALIVAR VALBUENA TAPIAS en calidad de apoderado de confianza y posteriormente asumió la defensa de confianza el doctor JORGE RICARDO GARCIA SALAZAR.

En vista de lo anterior, se evidencia un comportamiento omisivo del profesional del derecho consistente en dejar de hacer las diligencias propias de la actuación profesional, que en el caso bajo estudio estaban dirigidas a representar y ejercer la defensa técnica de BRAYAN FERNANDO PERDOMO ASCESIO dentro del proceso penal de radicación 773124-60-00-460-2020-00138-00 NI 71346 adelantado en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Ibagué.

Bajo este marco conceptual, observa esta Comisión que como bien se indicó en el pliego de cargos, para el abogado **JOSE ISRAEL CONTRERAS BERNAL**, la tipicidad se integra a partir del numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, norma que refiere el deber de *atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo* y se complementa con el artículo 37 numeral 1 del mismo cuerpo normativo.

La primera enunciada refiere el deber de los abogados, y la segunda describe la conducta que da lugar a la falta, lo cual describe en estricto, la conducta típica que se deriva de su infracción.

## 9. ANTIJURICIDAD

El artículo 4° de la Ley 1123 de 2007 establece la antijuridicidad como la conducta realizada por los abogados afectando injustificadamente algunos de sus deberes profesionales. De este modo, en el caso *sub examine*, la falta atribuida al abogado



Radicación: 730012502001-2022-00767-00  
Disciplinado: JOSE ISRAEL CONTRERAS BERNAL  
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

**JOSE ISRAEL CONTRERAS BERNAL** implicó el desconocimiento del deber consagrado en el numeral 10 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007 que establece:

*“(...) ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:*

*10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.(...)”*

Conforme lo analizado, se observa plenamente materializada la antijuridicidad de la conducta del abogado **JOSE ISRAEL CONTRERAS BERNAL**, por cuanto lesionó los deberes profesionales que le imponían atender con celosa diligencia sus encargos profesionales. En efecto, existe una omisión al deber señalado, consistente en dejar de hacer las gestiones encomendadas a través del poder otorgado y las obligaciones asumidas en virtud de ese mandato y del contrato de prestación de servicios suscrito, pues no desplegó ninguna actuación para ejercer la defensa técnica del señor BRAYAN FERNANDO PERDOMO ASCESIO dentro del proceso penal de radicación 773124-60-00-460-2020-00138-00 NI 71346 adelantado en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Ibagué.

Ahora bien, compete a la Comisión determinar si del material probatorio surge causal alguna que justifique su conducta, o si, por el contrario, en ausencia de esta, las conductas conllevan a imponer sanción disciplinaria tras hallarlo responsable de incurrir en la falta descrita.

Al respecto, encuentra esta Sala que no se configura en favor del disciplinable, ninguna circunstancia para estructurar una situación de justificación o eximente de responsabilidad, teniendo en cuenta que del abogado **JOSE ISRAEL CONTRERAS BERNAL** dejó de hacer las gestiones tendientes a la consecución del objeto del mandato, esto es, representar y ejercer la defensa técnica del señor BRAYAN



Radicación: 730012502001-2022-00767-00  
Disciplinado: JOSE ISRAEL CONTRERAS BERNAL  
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

FERNANDO PERDOMO ASCESIO dentro del proceso penal de radicación 773124-60-00-460-2020-00138-00 NI 71346 adelantado en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Ibagué, lo que condujo a la necesidad de contratar los servicios de otro profesional del derecho, tal y como se evidenció de la otrora suscripción del contrato de prestación de servicios profesionales el 22 de julio de 2022, con el abogado **JORGE RICARDO GARCIA SALAZAR**.

En este punto, sea del caso precisar que conforme a los alegatos de conclusión presentados por el defensor de oficio del disciplinable, los cuales no fueron más allá de realizar un recuento de las actuaciones procesales surtidas al interior de la presente investigación disciplinaria y manifestar que la eventual sanción que se llegue a imponer “*no sea tan drástica*” bajo el argumento que la profesión es el único sustento del investigado así como el de su familia, ello no constituye un criterio que justifique la exoneración de responsabilidad disciplinaria.

De este modo, encuentra esta Sala que no se configura en favor del disciplinable ninguna circunstancia para estructurar una situación de justificación o eximente de responsabilidad. Por el contrario, **dejó de hacer** las gestiones encomendadas, por lo que incumplió con el deber previsto en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

## 10. CULPABILIDAD

Se entiende por culpabilidad, la actitud consciente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche en cuanto el agente actúa en forma antijurídica pudiendo y debiendo actuar diversamente. Podemos decir que la culpabilidad se predica de aquella persona que siendo responsable jurídicamente decide actuar contra derecho con consciencia de la antijuridicidad.

Bajo esta perspectiva, es evidente que en la presente actuación existe una omisión al deber de cuidado por parte del abogado, quien era plenamente conocedor que al dejar de hacer las diligencias propias de la actuación profesional, ello derivaría en un perjuicio a su representado; proceder el cual, se insiste, conlleva a la realización de un comportamiento contrario al deber de obrar diligentemente.

Conforme a lo anterior, en el caso concreto, la falta se cometió con culpa, toda vez



*Radicación: 730012502001-2022-00767-00*  
*Disciplinado: JOSE ISRAEL CONTRERAS BERNAL*  
*M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza*  
*Decisión: Sentencia Sancionatoria*

que el disciplinable dejó de representar y ejercer la defensa técnica del señor BRAYAN FERNANDO PERDOMO ASCESIO dentro del proceso penal de radicación 773124-60-00-460-2020-00138-00 NI 71346 adelantado en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Ibagué. Así las cosas, se encuentra probado que el investigado actuó con culpa en la comisión de la falta disciplinaria consagrada en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

## **11. DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN**

Teniendo en cuenta que la responsabilidad disciplinaria del abogado **JOSE ISRAEL CONTRERAS BERNAL**, se ha demostrado que se trata de una falta disciplinaria calificada a título de culpa, en ese sentido, el artículo 40 del Código Disciplinario del Abogado, prevé que el abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en el código será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión.

Para fijar la sanción a imponer, la ley establece que el funcionario judicial deberá tener en cuenta la naturaleza y gravedad de la falta, el perjuicio causado, los motivos determinantes, el conocimiento de la ilicitud y los antecedentes del autor, los cuales se han de sopesar para determinar en forma proporcional la sanción que corresponde aplicar al autor de la falta.

En este caso, dados los criterios enunciados, teniendo en cuenta que la inactividad del investigado al parecer afectó a su poderdante, quien dejó de tener defensa técnica dentro del proceso penal que se seguía en su contra, durante un lapso aproximado de 5 meses, contado desde que se suscribió el contrato de prestación de servicios profesionales el 22 de febrero de 2022 con el aquí investigado, doctor CONTRERAS, para la representación en el proceso penal hasta que se celebró un nuevo contrato de prestación de servicios profesionales el 22 de julio de 2022 con el abogado **JORGE RICARDO GARCIA SALAZAR**.

Sumado a lo anterior y verificado el Certificado URNA No. 1429109 de antecedentes disciplinarios del investigado, se advierte que el disciplinable JOSE ISRAEL CONTRERAS BERNAL registra sanción de suspensión de 3 meses con ocasión de la Sentencia del 30 de noviembre de 2020 proferida por la entonces Sala Jurisdiccional disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Ibagué-Tolima,



*Radicación: 730012502001-2022-00767-00*  
*Disciplinado: JOSE ISRAEL CONTRERAS BERNAL*  
*M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza*  
*Decisión: Sentencia Sancionatoria*

Magistrado Ponente: CARLOS MARIO CANO DIOSA, dentro del radicado 73001110200020160125301, siendo este un criterio de agravación conforme al numeral 6 del literal c del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007.

Las mencionadas situaciones conllevan a que trate de comportamientos ante los cuales resulta proporcional y razonable se aplique una sanción de **SUSPENSIÓN DE SEIS (06) MESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION**, sanción que se adopta teniendo en cuenta las razones anotadas y en virtud de haber vulnerado, con su despliegue, los deberes previstos para los abogados.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** disciplinariamente responsable, a título de culpa, al abogado **JOSE ISRAEL CONTRERAS BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93456116, titular de la Tarjeta Profesional No. 206426, de la infracción al numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. SANCIONAR CON SUSPENSIÓN DE SEIS (06) MESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN** al abogado **JOSE ISRAEL CONTRERAS BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93456116, titular de la Tarjeta Profesional No. 206426, como responsable disciplinariamente de las infracciones mencionadas a la ley 1123 de 2007, según las razones plasmadas en precedencia.

**TERCERO:** Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los intervinientes, incluyendo en el acto de notificación copia íntegra de la providencia notificada. Se presumirá que los destinatarios han recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibido, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando una impresión del mensaje de datos y del acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial, advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso



*Radicación: 730012502001-2022-00767-00*  
*Disciplinado: JOSE ISRAEL CONTRERAS BERNAL*  
*M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza*  
*Decisión: Sentencia Sancionatoria*

de apelación.

**CUARTO: ORDENAR** que, si este fallo no fuere impugnado por los sujetos procesales, se envíe en **CONSULTA** ante la Honorable Comisión Nacional de Disciplina Judicial (Artículo 112 - Parágrafo Primero - Ley 270 de 1996).

**QUINTO:** En firme esta decisión remitir copia del fallo de primera y segunda instancia con las constancias de ejecutoria ante la Unidad de Registro de Abogados y Auxiliares de la Justicia para la ejecución y registro de la sanción.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID DALBERTO DAZA DAZA**

Magistrado

**CARLOS FERNANDO CORTES REYES**

Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**

Secretario

Firmado Por:

**David Dalberto Daza Daza**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 003 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Carlos Fernando Cortes Reyes**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 002 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera**  
**Secretaria Judicial**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae6a1a6ef6313f2568b0a58b62eba953bf121174c6307d8883cc7db9237af74**

Documento generado en 08/05/2024 09:44:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**